PROPUESTA DE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 71-86 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ejercicio de la libertad sindical y del derecho de huelga de los trabajadores del Estado hasta 1986 no contaba con un marco regulatorio propio sino más bien se regía de manera supletoria por el Código de Trabajo; esto, permitía a los trabajadores y trabajadoras del Estado ejercerlo en condiciones de igualdad respecto a los trabajadores y trabajadoras de la iniciativa privada. En 1986, el Congreso de la República de Guatemala emite el Decreto Número 71-86 con el objeto de regular el ejercicio de los derechos de libre sindicalización, negociación colectiva y de huelga en el Estado, los términos de la mencionada normativa, atendiendo que mediante la aplicación supletoria del Código de Trabajo los trabajadores y trabajadoras del Estado se encontraban siendo ejercidos en condiciones de igualdad con los trabajadores de la iniciativa privada, siendo de esa forma derechos adquiridos y protegidos por la garantía de irrenunciabilidad regulada en el artículo 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, se expresaba en términos y en amplitud al derecho que ya venían ejerciendo. Sin embargo, en 1996, dicho decreto fue reformado mediante el Decreto Número 36-96 del Congreso de la República en un sentido que restringía para los trabajadores y trabajadoras del Estado el ejercicio de este derecho, condiciones que fueron objeto de recomendaciones por parte de la Organización Internacional del Trabajo por considerar que la nueva regulación resultaba violatoria de la libertad sindical, tal recomendación ha sido reiterada al Estado de Guatemala por OIT en múltiples ocasiones.

Es preciso señalar que en ámbito internacional, Guatemala cuenta con compromisos establecidos en los Convenios números 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Guatemala, compromisos que fueron reforzados mediante la Declaración de la OIT Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en Ginebra, Suiza, el 18 de junio de 1998 y que vincula de manera directa al Estado de Guatemala por su sola pertenencia a la OIT.

De la misma forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador-, incorporado al ordenamiento jurídico guatemalteco mediante el Decreto Número 127-96 del Congreso de la República, reconoce tanto a la libre sindicalización como al derecho de huelga como garantías inherentes al ser humano.

Estos aspectos fueron considerados en los Acuerdos de Paz como elementos fundamentales para la construcción del Estado de Derecho de tal forma que una inadecuada regulación, como con la que actualmente existe, que permite en muchos casos someter a los trabajadores y trabajadoras a situaciones arbitrarias como represalia por el ejercicio de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y de huelga, no solo afecta la imagen internacional de Guatemala sino que afecta las condiciones básicas para la construcción de la paz sobre la base del respeto de los derechos humanos laborales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo el introducir reformas al Decreto Número 71-86, reformado por el Decreto Número 36-96, ambos del Congreso de la República de Guatemala a efecto de brindar una adecuada protección a los trabajadores del Estado en el ejercicio de sus derechos de libre sindicalización, negociación colectiva y de huelga, lo cual, además de ser congruente con el principio tutelar regulado en el artículo --- de la Constitución Política de la República de Guatemala, satisface las recomendaciones realizadas a nuestro país por la Organización Internacional del Trabajo –OIT- así como actualizar nuestra legislación al efectivo cumplimiento de los Convenios números 87, 98 y 154 de la OIT y también del Protocolo de San Salvador, todo ello el marco que a nivel interno nos imponen, como sociedad, el efectivo cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece igualmente que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social debiendo organizarse el régimen laboral del país conforme a principios de justicia social.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, en virtud de los compromisos asumidos nacional e internacionalmente mediante los Acuerdos de Paz, los Convenios Números 87, 98, 154, todos de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", debe actualizar su ordenamiento jurídico laboral a efecto de que el mismo obedezca al cumplimiento de tales compromisos de Nación.

CONSIDERANDO:

Que las condiciones en que actualmente se encuentran regulados el ejercicio por parte de los trabajadores y trabajadoras del Estado de los derechos de libre sindicalización, negociación colectiva y de huelga no se ajustan a los requerimientos de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala ni al cumplimiento de los Acuerdos de Paz, se hace necesario introducir reformas a la ley respectiva para los efectos de alcanzar una adecuada protección de los mismos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) y con base en los artículos 101, 102, 103, 106, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 71-86 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO" Y SUS REFORMAS:

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 de la LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, decreto 71-86 del Congreso, el cual queda así:

"Artículo 1. LIBERTAD SINDICAL. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas podrán ejercer libremente sus derechos de sindicalización y huelga, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, el Código de Trabajo, sus reglamentos y los convenios internacionales de trabajo, con excepción de los miembros del Ejército de Guatemala.[1]

Artículo 2. Se reforma el artículo 3 de la LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, decreto 71-86 del Congreso, el cual queda así:

"Artículo 3. FORMAS DE. ORGANIZACIÓN SINDICAL. Los trabajadores a que alude el artículo anterior, podrán constituir sindicatos en los organismos del Estado, Ministerios, entidades autónomas o descentralizadas, en dos o más entidades de igual naturaleza o similares u organizarse por gremios.[2]

---

[1] **Elude algunas limitaciones al ejercicio del derecho de libre sindicalización de los trabajadores de Estado.**

[2] **Idem.**

Artículo 3. Se reforma el artículo 4 de la LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, decreto 71-86 del Congreso, el cual queda así:

"Artículo 4. DERECHO DE HUELGA. Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y el Código de Trabajo en los que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes:

a) Presentación o denuncia de pacto. La presentación o denuncia de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, seguirá los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo y sus reglamentos;

b) Arreglo Directo. Los representantes de las entidades y los trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera amigables componedores, al efecto los trabajadores podrán constituir comités ad hoc o permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por tres miembros quienes se encargarán de plantear por escrito a los representantes de las entidades a la cual prestan sus servicios, sus quejas o peticiones;

c) Conciliación. Cuando en un lugar de trabajo se produzca una situación susceptible de provocar una huelga por inconformidad de los trabajadores o por incumplimiento de pacto o convenio, los trabajadores no sindicalizados suscribirán un pliego de peticiones y designarán a tres delegados a quienes en el propio documento se les dará las facultades plenas o ad referéndum para arribar a un arreglo. Si se tratare de trabajadores sindicalizados, la asamblea general designará a la comisión negociadora, de entre los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato, para el planteamiento del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social y la suscripción del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo correspondiente.

d) Cuando la entidad es notificada del planteamiento del conflicto a que alude el inciso anterior, podrá pedir al juez una prórroga de treinta días de plazo para la integración del tribunal de conciliación, para el solo efecto de buscar un arreglo directo con los trabajadores. Transcurrido dicho plazo se tendrá por agotada la vía directa solicitada y el juez procederá conforme a lo previsto en el Código de Trabajo, a menos que mutuamente se disponga ampliar el plazo indicado.

e) En todos los arreglos a que se arribe con los trabajadores, se debe tomar en cuenta para la solución del pliego de peticiones o del pacto, las posibilidades del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la entidad de que se trate.

f) A partir del momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto colectivo de carácter económico social para el solo efecto de que no se tomen represalias ni se impida el ejercicio de los derechos de las partes. Así mismo, toda terminación de contratos de trabajo, aun cuando el trabajador no haya suscrito el pliego de peticiones o no se adhirió al mismo, debe ser autorizada previamente por el juez que conoce del conflicto estándose para el efecto a lo estipulado por el artículo 380 del Código de Trabajo.[3]

g) En los casos de huelga de hecho, una vez quede firme el auto que declara la ilegalidad de la huelga, la autoridad nominadora del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas, quedan facultadas para cancelar nombramientos y dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores que hubieren holgado, sin responsabilidad de su parte.

h) Para los fines de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley, el Código de Trabajo y los convenios internacionales de trabajo, se declaran servicios públicos esenciales los siguientes:

h.1. Clínicas, hospitales, centros de salud, farmacias, servicios de aseo público;

h.2. Control de tráfico aéreo;

[3] **Elimina el carácter represivo y limitativo de las garantías de los trabajadores del Estado ante el ejercicio del derecho de negociación colectiva.**

h.3. Servicios de producción de agua potable y energía eléctrica; y,

h.4. La Policía Nacional Civil.

Agotados los procedimientos de conciliación sin arribar a un arreglo, la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social en las empresas o entidades públicas que presten Servicios esenciales, el tribunal previo a pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, convocará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las notificaciones respectivas para que se establezca un servicio mínimo mediante turnos de emergencia. Los turnos de emergencia para asegurar la prestación del servicio mínimo se fijarán entre el diez y el veinte por ciento del total de trabajadores del centro de trabajo. A menos que las partes acuerden someter su controversia al arbitraje voluntario.

Cuando se trate de trabajadores del servicio de transporte urbano y extra urbano de pasajeros que se encuentren en ruta, los trabajadores estarán obligados a conducir dichos medios hasta su punto de destino."

Artículo 4. Transitorio. De conformidad con lo establecido por los artículos 101, 106, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 7 y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (Decreto número 127-96 del Congreso de la República; 327 del Código de Trabajo (Decreto número 330 del Congreso de la República); Convenios números 87, 98, y 154 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-; 36 inciso d), 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República) las presentes reformas no son aplicables a los procesos fenecidos; sin embargo, deben aplicarse a todos aquellos procesos que al momento de su vigencia se encuentren bajo el conocimiento de los tribunales de justicia.[4]

[4] **Por tratarse los derechos laborales de Derechos Humanos de Carácter Económico Social, los efectos de la reforma son del tipo declarativo, salvo los casos en que exista cosa juzgada.**

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Movimiento sindical, indígena y campesino Guatemalteco esta integrado por:

a) La Confederación central general de trabajadores de Guatemala; (CGTG)

b) Confederación de unidad sindical de Guatemala (CUSG);

c) Comité Campesino del Altiplano (CCDA);

d) El Consejo Nacional indígena, campesino y popular (CNAICP);

e) Coordinadora nacional sindical y popular (CNSP),

f) Frente nacional de lucha en defensa de los servicios públicos y recursos naturales (FNL) a cuya organización está adscrito el Sindicato Nacional de de trabajadores de salud de Guatemala;

g) La Federación Sindical, Obrero Campesina (FESOC); y

h) Unión sindical de trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).

Para mayor información contactarnos al correo electrónico: movimientosicg@gmail.com